



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES COMPLEJO AGROTURÍSTICO VALLE DE ELQUI”.

Resolución Exenta N°056

La Serena, 24 de julio de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Complejo Agroturístico Valle de Elqui**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 09.09.1999, del titular Juan Tamblay Silva.
7. La Resolución Exenta N°25 de fecha 07.02.2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Complejo Agroturístico Valle de Elqui**” (en adelante RCA N°25/2000) del titular Juan Tamblay Silva.
8. La carta de fecha 27.04.2018 del Sr. Sergio Tamblay Ríos, en representación de Sociedad Hotelera Saint John Ltda., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N°0893), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°25/2000.
9. La carta N°0034 de fecha 09 de mayo de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, mediante la cual solicita se aclare titularidad del proyecto.
10. La carta N°13/2018 del Sr. Juan Tamblay Silva, de fecha 20.06.2018, recepcionada en la oficina de partes en igual fecha (Ingreso N°1048), mediante la cual aclara titularidad del proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°25/2000, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3.2. Objetivo y Monto de la Inversión.

“El proyecto consistirá en la construcción de una zona de camping, zona de estacionamiento, piscina, restaurant, servicios higiénicos y un área de esparcimiento con una superficie construida de 5.000 m² útiles”.

Considerando 3.4 Descripción de las principales componentes, obras y actividades del proyecto:

“El área del restaurant corresponderá a un edificio de 3 pisos, con dependencias tales como sala de juego, cocina, bar, servicios higiénicos, comedores, estacionamientos y terrazas. Con una capacidad máxima de 80 personas.

El sector de camping constará de 30 sitios, servicios higiénicos, pilones y área de estacionamiento. Para una capacidad de 93 personas.

Se estima para todo el complejo agroturístico, una capacidad máxima de 400 personas”.

2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Juan Tamblay Silva, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Complejo Agroturístico Valle de Elqui”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Se ha contemplado la ampliación del recinto, con las siguientes instalaciones proyectadas:

- Una Piscina para adultos con toboganes, de 155 m² y 198 m³ de volumen. Capacidad 58 bañistas.

- Dos Piscinas para niños, una de 203,94 m² y 67 m³ de volumen y la otra de 109,55 m² y 36 m³. Capacidad máxima diaria para 22 bañistas y 12 bañistas respectivamente.

Por otro lado, se cuenta con nuevas instalaciones de alojamiento, que consta de 10 cabañas, de 60 m² y 4 camas cada una, y con una capacidad total para 50 personas.

El suministro de agua potable se hará a través del sistema existente, y el alcantarillado se contempla del tipo particular.

Estas nuevas piscinas serán de uso exclusivo de los usuarios del restaurant, camping y cabañas, por lo que no se contempla un aumento del número de usuarios para el complejo.

La superficie útil construida con las nuevas instalaciones corresponde a 1.068,49 m².

El proyecto inicial, señala instalaciones que en totalidad sumaban 5.000 m², de las cuales se encuentran construidas alrededor de 1.500 m². De acuerdo a lo anterior, con las nuevas instalaciones, se contará con una superficie construida aproximada de 2.568,49 m², menor a los 5.000 m² señalados en dicha resolución.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen el proyecto **“Complejo Agroturístico Valle de Elqui”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Complejo Agroturístico Valle de Elqui**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las modificaciones propuestas no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, toda vez que consisten en construcciones dentro del área evaluada. El área total construida será menor al área que se pretendía construir. La cantidad de personas a atender será de 450, 50 más que las originales y se agregan cuarenta camas.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentados por el Sr. Juan Tamblay Silva, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto “**Complejo Agroturístico Valle de Elqui**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8° de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Tamblay Silva, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que

dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



RFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Juan Tamblay Silva. (Agustinas 681, piso N°2, comuna de Santiago).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Vicuña.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.